

Roma el proceso canónico contra el desleal prelado. Hasta aquí todo era perfectamente justo. Pero el Rey traspasó por completo sus atribuciones, por cuanto, sin esperar el resultado del proceso, depuso por su propia autoridad á Beckensloer de su obispado, y otorgó éste al hermano menor de su esposa, el cardenal Juan de Aragón. Sixto IV no podía tolerar semejante usurpación de sus derechos, y así se negó á confirmar al cardenal de Aragón (1). Otro conflicto con Roma se promovió cuando Matías Corvino, en 1480, concedió á su esposa la provisión del obispado vacante de Modro, y aquélla nombró obispo á su confesor, el dominico dálmata Antonio de Zara. Antes que la Reina hubiese solicitado el consentimiento del Papa, había ya éste nombrado obispo de Modro á un clérigo cortesano del cardenal Juliano della Róvere, Cristóbal de Ragusa. Sixto IV se atuvo en esto á las prescripciones del Derecho canónico, según las cuales, el Papa estaba autorizado para nombrar sucesor á un prelado que hubiera muerto en Roma; pero Matías Corvino miró en el proceder del Pontífice una grave ofensa de su derecho de patronato. En tono amenazador escribió al Jefe Supremo de la Iglesia: «V. S. sabe que los húngaros, conforme á su espíritu y á su costumbre, estarían más dispuestos á apartarse por tercera vez de la Iglesia católica, y á pasarse al campamento de los infieles, que á permitir que los beneficios eclesiásticos del país fueran concedidos por la Santa Sede, posponiendo el derecho regio de nombramiento y presentación». Pero á pesar de esto, en Roma no se dejaron intimidar por semejante lenguaje; y cuando, tres años más tarde, el rey de Nápoles intervino en favor del nombramiento pontificio, cedió Matías, y recibió, sin perjuicio de su derecho de patronato, al elegido por Sixto IV (2).

Muchas y grandes gracias y privilegios había concedido Sixto IV, lo propio que su predecesor Paulo II, al rey Alfonso V de Portugal (3); pero las buenas relaciones que por efecto de esto reinaban entre Roma y Lisboa, se turbaron poco después de la

(1) Fraknói, Matth. Corvinus 284 ss.

(2) Fraknói loc. cit. 283-284. La carta amenazadora al Papa, la ha publicado Fraknói en las Epist. M. Corvini 163-164. En las palabras: negar por tercera vez la fe católica, halla el dicho investigador una referencia á la insurrección, que después de la muerte de S. Esteban, intentaron por segunda vez los secuaces del culto pagano.

(3) Cf. Santarem X, 69 s., 85 s.

ascensión al trono de Juan II. Éste decretó leyes tan injustas y atentatorias contra la libertad eclesiástica, que Sixto IV se vió necesitado á elevar sentidas quejas en Mayo de 1483. Entonces el Papa se dirigió, no solamente al Rey, sino también á los grandes del Reino, y asimismo envió un Nuncio especial para hacer severas admoniciones. El Rey no dió oídos ningunos á estos avisos, de suerte que Sixto IV, en Febrero de 1484, se vió obligado á amenazarle con las más graves censuras. Aquel peligroso asunto no se había terminado todavía cuando murió Sixto IV; mas á su vez Inocencio VIII continuó los esfuerzos de su predecesor (1).

Varias veces se vieron también turbadas, por pretensiones político-eclesiásticas, las relaciones del rey de Polonia, Casimiro, con Sixto IV. Casimiro había tenido ya un violento conflicto con Pío II, á causa de la provisión del obispado de Cracovia, y tampoco con Paulo II estuvo en manera alguna en buenas relaciones. La paz prusiana y la cuestión bohemia, dieron ocasión para muchas contiendas; á lo cual se agregó, haber pretendido el rey de Polonia en 1467, tener también en Ermland, lo propio que en el resto de su Reino, el derecho de nombrar á los obispos (2). Por más que Sixto IV trató al monarca polaco con la más exquisita benevolencia, no pudieron dejar de suscitarse conflictos, por cuanto Casimiro se mostró del todo inflexible en punto al nombramiento de obispos. Aconsejado por hombres que profesaban los principios del concilio de Basilea, casi cada cambio de obispo costaba una lucha más ó menos violenta con los representantes de la soberana potestad pontificia (3). El Rey procuró sistemáticamente excluir de su Reino la jurisdicción romana (4); y cuán lejos pensara llegar Casimiro, lo mostró en su apelación contra la excomunión, que el nuncio Baltasar de Piscia pronunció contra Casimiro y su hijo Wladislao, por haber tomado partido en favor de Matías, rey de Hungría. En Mayo de 1478, Casimiro hizo que el canónigo de Possen, Juan Goslupski, amenazara formalmente en Roma con separar la Iglesia de Polonia de la Santa Sede, y exigiera categóricamente la limitación de las provisiones y colaciones de beneficios y obispados, de conformidad con los decretos del

(1) Cf. Santarem X, 95 s., 100 s., 101 s.; cf. Raynald 1484, n. 1 s.

(2) Cf. arriba vol. III, p. 252, 273 y vol. IV, p. 53 y Caro V, 1, 269 s., 417 s.

(3) Caro V, 1, 477; cf. 267.

(4) Cf. Cod. epist. saec. XV. Apéndice núms. 77, 82, 83.

concilio de Basilea (1). A pesar de todo, el rey de Polonia no obtuvo más que un amplio derecho de presentación para las prelaturas inferiores, pero siguió trabajando con gran tenacidad pretendiendo restablecer el nombramiento regio para todos los obispos de su Reino (2).

En España había tomado gran desarrollo por este tiempo, la influencia del Estado en los negocios eclesiásticos. El conato de robustecer y ensanchar el Poder, condujo también aquí á importantes conflictos respecto á la provisión de los obispos. En otoño de 1478 había muerto el cardenal Pedro Ferrici, obispo de Tarragona, y Sixto IV otorgó después el obispado á Andrés Martínez; pero D. Fernando, que quería aquella sede para el cardenal Pedro González de Mendoza, mandó á Martínez que la renunciara en seguida, conminándole, en caso contrario, con que él y sus parientes serían desterrados y sufrirían otros sensibles castigos (3). Valiéndose de medios violentos, obtuvo el rey D. Fernando, á pesar de la resistencia de Sixto IV, su propósito de que un bastardo de la familia real, de solos seis años de edad, fuera nombrado arzobispo de Zaragoza (4). En 1479 se produjo un muy vehemente conflicto con motivo de la provisión del obispado de Cuenca. Sixto IV lo había otorgado á su nepote Rafaello Sansoni, al paso que la reina Isabel quería colocar en aquella silla á su confesor Alfonso

(1) Cod. epist. n. 266 y Anz. der Krakauer Akad. 1894, 115. El mensaje de Casimiro á Sixto IV puede resumirse de esta suerte: Si el Papa no revoca la excomunión, no moleste en adelante al reino de Polonia con ningunos procesos y cartas respecto de los beneficios y jurisdicciones, pues existe una ordenación del reino, según la cual nadie, fuera de los obispos de la nación, tiene derecho de conferir beneficios, por lo cual los beneficios reservados á la Silla Apostólica deben estar sujetos al derecho real de presentación. En cumplimiento de este decreto, debía Goslupski hacer volver á todos los polacos residentes en Roma, con la amenaza que, de otro modo su patrimonio, así como sus beneficios, serían confiscados. En cambio, en el reino se publicará una prohibición, para que de aquí adelante nadie interponga apelación á la Curia romana, sino debe buscar justicia en su obispo; en caso de que éste pronuncie una sentencia injusta, puede haber lugar á una apelación al arzobispo, de éste al primado del reino, del primado finalmente al parlamento real; pero á nadie fuera del reino so pena de la confiscación de los beneficios y de todos sus bienes.

(2) Caro V, 1, 477.

(3) Panvinius 325. El sepulcro de Ferrici se halla en el claustro del convento de la Minerva. Cf. Arch. stor. dell' Arte III, 432.

(4) Prescott I, 255. Archiv f. Kirchenrecht, N. F. IV, 11. Friedberg 539 s.

(5) Staudenmaier, Gesch. der Bischofswahlen, Tübingen 1830, 356. Höfler, Romanische Welt 218 y Aera der Bastarden 34 s.

de Burgos; y habiendo quedado desatendidas las representaciones contrarias de los Monarcas españoles, rompieron éstos las relaciones con Roma, y amenazaron con un conflicto. Sixto IV, que se veía reducido á apoyarse en la amistad de los Reyes españoles en medio de sus apuros de Italia, les concedió en 1482 un amplio derecho de intervenir en la provisión de las sillas episcopales. D. Fernando obtuvo la facultad de presentar para todas las iglesias primadas, metropolitanas y catedrales de España, reservándose el Papa el derecho de confirmación, el cual, á la verdad, era fácil hacer ilusorio apelando á medidas violentas. Conforme á esto, Alfonso de Burgos obtuvo en Julio de 1482 el obispado de Cuenca. Por lo demás, Isabel usó generalmente de la mencionada facultad para colocar en las sedes episcopales varones verdaderamente excelentes (1).

Mayor independencia demostró Sixto IV en la cuestión de *la Inquisición Española*. Dieron principalmente motivo para la creación de este tribunal, que debía castigar á los miembros de la Iglesia pertinaces en el error ó reos de ciertos pecados nefandos (2), las condiciones en que se hallaban los judíos españoles. En ningún otro país de Europa habían hecho tantos estragos como en la Península ibérica, tan privilegiada con las bendiciones del cielo, el intolerable acaparamiento comercial y la despiadada usura ejercida por aquellos peligrosos extranjeros. De aquí nacieron persecuciones contra los judíos, en las cuales se les puso muchas veces en trance de escoger entre la muerte y el bautismo; y por esta manera vino á haber en España un gran número de judíos, sólo en apariencia convertidos al Cristianismo, los cuales se designaban con el nombre de *marranos*. Tales judíos encubiertos, eran incomparablemente más peligrosos que los manifiestos; pues, al paso que éstos sólo procuraban acaparar el comercio y el dinero, aquéllos envenenaban con su falsía toda la población y el cristianismo de España; pues, á pesar de su secreta adhesión á los

(1) Maurenbrecher, Studien, Leipzig 1874, 13 y Kathol. Reformation, Nördlingen 1880, 378. Friedberg 540. Prescott I, 256 s.; II, 586. Sentis, Monarchia Sicula 102. Schirmacher VI, 620 s. Cf. también Hergenröther en el Archiv. f. Kirchenrecht N. F. IV, 15. Phillips-Vering, Kirchenrecht VIII, 1, 199 s. Höfler, Aera der Bastarden 38. Eubel 148.

(2) Solamente los que por el bautismo habían sido hechos miembros de la Iglesia, y se consideraban como rebeldes contra ella, estaban sujetos al tribunal de la fe; nunca los no bautizados. Cf. Grisar 551, A. 1.

antiguos usos judaicos, habían sabido introducirse en las dignidades eclesiásticas, sin exceptuar los obispados, y no menos en las familias nobles y en los elevados cargos seculares, y abusaban de las relaciones que por este medio habían alcanzado, para extender el judaísmo, con intolerable detrimento de los intereses religiosos y nacionales de España (1). Las cosas habían llegado por fin á tal extremo, que se trataba ya de la existencia misma de la España cristiana (2).

A estos males se había de proveer de remedio, mediante el establecimiento de una nueva Inquisición, y la Santa Sede dió el permiso para ello necesario, en una bula de 1 de Noviembre de 1478 (3), en la cual se facultó á los reyes D. Fernando y doña Isabel, para nombrar uno ó dos arzobispos y obispos, y otros dignatarios eclesiásticos, que fueran recomendables por su prudencia y virtudes, sacerdotes seculares ó regulares, por lo menos de cuarenta años de edad, y de costumbres irreprochables, maestros ó bachilleres en Teología, doctores ó licenciados en Derecho canónico, y que sufrieran con buen éxito el necesario examen. Estos inquisidores debían proceder contra los judíos que, después de bautizados, reincidían en sus antiguos errores, lo propio que contra los demás apóstatas. El Papa les concedió la necesaria jurisdicción para proceder contra los culpables, conforme á Derecho y costumbre, y permitió á los reyes de España privarlos de sus oficios y nombrar otros, con la especial cláusula de que esta bula no podría ser anulada sin hacer expresa mención de su contenido (4).

Sólo después que se hubo estrellado en la tenacidad de los marraños, y fué rechazado por ellos con escarnio, el ensayo intentado por satisfacer á los deseos de la reina Isabel, de volverlos á la fe por medio de la predicación y otros medios pacíficos; instituyeron los reyes de España inquisidores, en virtud de la bula pontificia, á 17 de Septiembre de 1480, nombrando á los dos dominicos Miguel

(1) Hefele, Ximenes 277-278. Cf. Schirrmacher VI, 610 s.; Hinschius VI, 348 y Gothein, Ignatius von Loyola 33 s.

(2) Juicio de A. Huber, Ueber die spanische Nationalität und Kunst, Berlin 1852, 10.

(3) No el 1.º de Septiembre, como dice Grisar 560. El texto de la Bula, por desgracia no es conocido; v. Schäfer 42, n. 1.

(4) Llorente I, 167-168 (cf. IV, 410). Bolet. de la R. Acad. de la Historia XV, 450 s. Rev. des études juives XX, 240 ss.; ibid. VI, 39; X, 170 s. Sobre las otras relaciones de Sixto IV con los judíos, v. también Vogelstein II, 19 s.; Depping 367; Maulde 23, 43, 48 s., 176 s.

Morillo y Juan de San Martín, á quienes se agregó además un clérigo secular, el doctor Juan Ruiz de Medina, por de pronto para la sola ciudad y diócesis de Sevilla. Estos inquisidores comenzaron desde luego sus actuaciones, y los judaizantes que perseveraron en su obstinación, fueron entregados al brazo secular y condenados á las llamas (1).

No pasó mucho tiempo sin que se dirigieran á Roma vehementes quejas contra el demasidamente duro y desordenado proceder de los inquisidores; habíanse cometido graves abusos, según se colige de un breve de Sixto IV, de 29 de Enero de 1482, en el cual expresa el Papa, en primer lugar, su descontento porque en el breve anterior se habían omitido, sin conocimiento suyo, determinadas cláusulas que, á lo que parece, prevenían más seguramente contra los abusos, conducían más fácilmente el procedimiento al camino de las costumbres recibidas, y principalmente hubieran podido preparar la acostumbrada cooperación de los inquisidores con los obispos. Así había acontecido que los inquisidores, so pretexto del breve pontificio, y sin observar el procedimiento jurídico, habían encarcelado á muchos de una manera injusta, sometidos cruelmente á cuestión de tormento, declarándolos herejes y confiscado los bienes de los penitenciados, de suerte que muchos otros habían apelado á la fuga para escapar de tales procedimientos. Con ocasión de las quejas de éstos injustamente perseguidos, que se habían acogido á la Santa Sede, el más seguro amparo de todos los vejados, él, el Papa, previa deliberación con los cardenales, había expedido la orden de que los inquisidores procedieran conforme á Derecho y equidad, de consuno con los obispos. Sixto IV declaró además, que sólo por consideración al Rey, cuyo embajador en Roma había elevado su voz en favor de los inquisidores, dejaba á éstos en sus oficios; pero que si en lo sucesivo no procedían conforme á Derecho y equidad en unión con los obispos, y como lo pedía el celo de las almas, colocaría á otros en su lugar. El Papa desechó la petición de los Monarcas españoles para que nombrara inquisidores para las demás provincias del Reino fuera de Castilla y León, alegando que en las demás regiones de España, Aragón, Cataluña y Valencia,

(1) Llorente I, 171 ss. Cf. Hefele, Ximenes 282 s.; Rodrigo II, 71 s.; Grisar 561; Schirrmacher VI, 615 s. Sobre la inquisición de Toledo desde 1485 v. Fita en el Bolet. d. la R. Academia 1887, 289 s.

ejercía ya su oficio la Inquisición papal de los dominicos. Pero se aumentó el personal de ella para las últimas provincias nombradas (1).

Sixto IV, que no veía con malos ojos la nueva Inquisición en sí misma, tuvo, sin embargo, poco después, nuevas causas para descontentarse del proceder de los inquisidores. Su disgusto no se refería á la substancia, sino á la forma; no á la cosa en sí, sino á la manera de proceder. Parece casi indudable que los Monarcas españoles querían dar á la nueva Inquisición un carácter demasiado secular, y que algunas veces habían tomado por pretexto el peligro, que realmente amenazaba de parte de los falsos cristianos, para perseguir también por medio del tribunal de la fe á otros enemigos suyos; y que, así los nuevos inquisidores como los dominicos á cuyo cargo estaba la Inquisición papal, se mostraron en este concepto excesivamente complacientes con los Reyes. Contra esto inculcó Sixto IV la rigurosa observancia de las prescripciones del Derecho común (10 de Octubre de 1482) (2). Cuán autoritativo carácter tuviera el arriba mencionado Miguel Morillo, se colige de una bula de Sixto IV, de 21 de Enero de 1479; de la cual se deduce, que Morillo había depuesto de su oficio al actual inquisidor de Valencia, nombrado por el General de los dominicos, y colocado otro en su lugar. Sixto IV no lo toleró, y mandó restituir en su oficio al inquisidor antiguo (3).

Es de importancia para conocer el carácter de la Inquisición española, el haber procedido del Papa, no sólo la autorización eclesiástica de los primeros inquisidores, sino también la primera reglamentación importante del modo de proceder del nuevo instituto; al propio tiempo que el Papa, para evitar las demasiado

(1) Llorente IV, 394-397. Grisar 561, donde naturalmente hay que leer 1482 en vez de 1492. Cf. Vogelstein II, 19 y Hinschius VI, 350.

(2) Esto lo prueba claramente el Breve de 23 de Febrero de 1483 publicado por Llorente. Ningún Papa se ha declarado contra la Inquisición española como tal; muchos, al contrario, han elevado la voz en su favor; Sixto V, por ejemplo, de una manera especial en la Bula de 22 de Enero de 1588, en la cual se designa á la Inquisición española como institución emanada de la autoridad de la Sede Apostólica (cf. Rodrigo II, 158). Igualmente un edicto de los Reyes Católicos de 1487, dice, que la Inquisición debe á la Santa Sede su introducción en España; v. Reuss, Instruktionen 134. Por otra parte es indudable, que Roma trabajó por mitigar los rigores de la Inquisición, é impedir que sirviese de instrumento para fines políticos; cf. Hefele, Ximenes 315 ss.

(3) Llorente IV, 398 y Hinschius VI, 350.

(4) Bull. Praedic. III, 572.

frecuentes apelaciones á Roma, las cuales no se interponían muchas veces sino como efugio para impedir el curso de los procedimientos jurídicos, nombró á 25 de Mayo de 1483 al arzobispo de Sevilla juez de las apelaciones que se elevaran al Papa contra las sentencias de la Inquisición (1).

Mas á pesar de todas las precauciones tomadas por la Santa Sede, continuaba en España la injustificable dureza y falta de rectitud contra los judicialmente acusados; y para remediarlo, ordenó Sixto IV, á 2 de Agosto de 1483: 1.º, que la decisión de las apelaciones en Roma, tuviera asimismo en España firmeza legal; 2.º, que los penitentes vergonzosos debieran ser absueltos en secreto; 3.º, que una vez hubieran sido absueltos, no sufrieran ulteriores vejaciones de los inquisidores. Al final declara expresamente Sixto IV á los reyes de España, que dejen á los arrepentidos en la pacífica posesión de sus haciendas. «Como quiera que sólo la misericordia es la que nos hace semejantes á Dios Nuestro Señor, rogamos y exhortamos al Rey y á la Reina, por el amor de Jesucristo, que imiten á Aquél de quien es propio perdonar siempre y tener siempre misericordia. Tengan, pues, á bien conceder perdón á aquellos de sus súbditos, en la ciudad y diócesis de Sevilla, que reconocen sus errores é imploran su misericordia» (2).

El Gobierno de España se descontentó mucho de la ordenación dictada por Sixto IV con referencia á las apelaciones; y con las más graves amenazas, logró obtener del Papa que, en el mismo mes de Agosto, revocara de nuevo aquella disposición y pusiera á un prelado español, como inquisidor general, al frente del nuevo instituto. «Este debía dirigir todos los negocios de la Inquisición,

(1) Llorente I, 191; IV, 411-412. Grisar 562. Schirmacher VI, 621. Schäfer 43. Hinschius VI, 355, quien advierte lo siguiente: «Esta disposición fué deseada evidentemente por parte de los reyes, para alejar, cuanto fuese posible, la influencia de Roma de la Inquisición nacional; y aun cuando era también provechosa á los reos, en cuanto éstos ahora no tenían ya que llevar sus apelaciones fuera de la nación, con todo eso podía por otra parte resultarles perjudicial, porque en el severo proceder de los inquisidores españoles quedaba excluída una intervención eventual y mitigadora del Papa en la suprema instancia. Este, ciertamente, con la delegación de juez inapelable para la segunda instancia, no renunciaba de suyo al derecho de juez supremo, y por consiguiente estaba siempre autorizado para admitir y decidir las apelaciones que se le llevaban, concurriendo de su parte con el mismo.»

(2) Llorente IV, 407-421. Cf. Hefele, Ximenes 287; Baumstark, Isabella von Kastilien, Freiburg 1874, 98; Rohrbacher-Knöpfler 69; Gams III, 3, 20.